

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00115-00
Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO
Demandante: CARLOS LACOUTURE Y OTROS.
Demandado: BANCO BANANERO DEL MAGDALENA Y OTRO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 JUN 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **BANCO BANANERO DEL MAGDALENA Y OTRO** y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO quien se ubica en esta ciudad, teléfono cel. 3016437190 como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00783-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION

Accionado: PETRONA MERIÑO OSORIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

28 JUN 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente del juzgado único promiscuo municipal de Aracataca – Magdalena. que da cuenta del auto de fecha 04/11/2022, mediante el cual se ordena la suspensión del trámite procesal y de las medidas cautelares, como consecuencia del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Sobre el particular, se advierte, que de acuerdo a la norma es procedente la suspensión del proceso y atendiendo además lo oficiado por el juzgado único promiscuo municipal de Aracataca.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente asunto, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO. Ordenase la suspensión del decreto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00221-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 830.001.133-1
Accionado: ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA 28 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 17.854.182, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00726-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: DAYANA PAOLA VILARETE VELASQUEZ CC No 1082957160

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

28 JUN 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 29.195.804.30 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.950.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ
Accionado: OSWALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 JUN 2023

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, y frente al mandato legal procesal que regula la materia, se encuentra que

La Ley 1564 de 2012 contempla:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Con vista en la disposición legal citada, es claro que la **Reconvencción**, llamada también Contrademanda, es otra demanda y, por consiguiente, debe reunir las mismas formalidades de toda demanda, en este caso, según lo previsto en los artículos 82 y ss del C.G.P.

En ese mismo orden de ideas, al estar inserta la manifestación de Demanda de Reconvencción de pertenencia, dentro del escrito en mención, necesariamente, debe el Despacho constatar su estructura jurídica de la misma y, en realidad de verdad, contiene falencias que pasan a describirse: .

En cuanto a las pretensiones, que no son claras ni precisas, dado que pide por varias personas el contrademandante es uno solo.-

En cuanto a los hechos, se observa que en cada numeral se introduce varias situaciones fácticas, y además, fundamentos de prueba y de derecho, lo que hace que al no estar debidamente individualizados, sean susceptibles de admitir varias respuestas y confusos.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00373-00
Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: JAVIER AUGUSTO SANCHEZ FLOREZ
Accionado: OSWALDO ESCORCIA BARRIOS Y OTRO

hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibile, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del **sistema oral**.

Así las cosas, por tratarse de una demanda, debe dársele aplicación al artículo 90 del C.G.P, en cuanto inadmisión, y en tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvención conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención, un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JUNIO 27 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de ramanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

28 JUN 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COOPECREDITO CONTRA JUSTINIANO
CORONELL RAD 2021- 883-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P se

RESUELVE.:

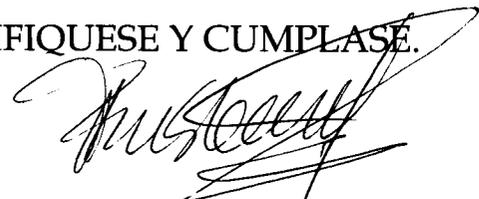
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR LOS documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte demandada con la constancia de que el proceso se dio por terminado por pago total.

CUARTO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

12 8 JUN 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL JUNIO 27 DE 2023. Informo que este proceso estaba en el archivo central, y fue desarchivado a petición de la demandada YINA NORIEGA, ya que fue terminado por auto del 3 de diciembre de 2018, y la mencionada señora depreca que se actualicen los oficios de embargo. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

28 JUN 2023

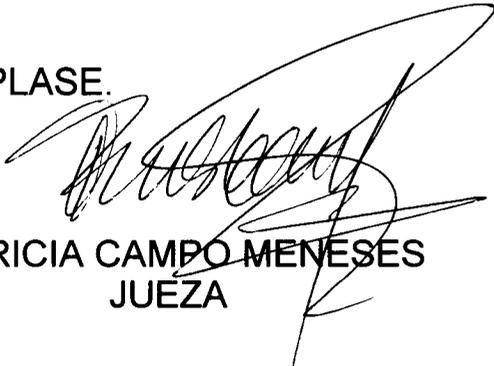
REF: P. EJECUTIVO DE SOCIEDAD PUNTO CENTER LTDA
CONTRA YINA NORIEGA Y OTRO RAD 2018- 00036-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se hace necesario actualizar los oficios de embargos se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR LOS OFICIOS DE EMBARGOS, librados dentro de este proceso, el cual fue terminado por auto del 3 de diciembre de 2018., teniendo en cuenta que la demandada YINA NORIEGA depreco el desarchivo de aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA